

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 18 DE ENERO DE 2010

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. AGRADECIMIENTOS A LA CONSEJERA SOFÍA SALAMOVICH MASOT Y AL CONSEJERO JORGE CAREY TAGLE.

Dando inicio al tratamiento de la Tabla, don Jorge Navarrete procede, en su nombre y en el de la corporación que él preside, a expresar sus agradecimientos a los Consejeros Sofía Salamovich Masot y Jorge Carey Tagle por la dedicación y entrega que caracterizara su desempeño como tales; dice que, en el futuro se extrañará la ponderación y ecuanimidad, que caracterizaran las intervenciones del señor Carey en las deliberaciones del Consejo, y la generosidad con que muchas veces lo auxilió, colocando a su disposición el criterio especializado de profesionales de su Estudio Jurídico; asimismo, sostiene, se echará de menos la sensatez, el vigor y la contundencia, que singularizaran los juicios vertidos por la señora Salamovich en los debates del Consejo, especialmente, en aquellos de sus aspectos atinentes a su vertiente profesional, a la perspectiva del género o a la defensa de los derechos del niño. Les desea a ambos toda clase de ventura en las actividades que emprendan a futuro y hace votos por que perdure la amistad, que se forjara en los años de trabajo conjunto.

El señor Carey Tagle agradece los conceptos vertidos por el Presidente y declara sentirse más que compensado por el enriquecimiento personal, que para él ha significado el ejercicio de su membresía en el Consejo, una de cuyas facetas más relevantes, estima, es y ha sido la relación de sincera amistad existente entre sus integrantes, la que espera se mantenga en el futuro.

Seguidamente, la señora Salamovich Masot expresó su agradecimiento al Presidente Navarrete, el que hizo extensivo a todos y cada uno de los integrantes del Consejo, realizando la calidad de la relación personal con ellos trabada durante el desempeño del cargo que resigna, y califica su estancia en el Consejo como plena de experiencias enriquecedoras.

2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE ENERO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 11 de enero de 2010 aprobaron el acta respectiva.

3. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, la 'franja electoral', para la segunda vuelta de la elección presidencial recientemente celebrada, concluyó sin que se experimentara ninguna clase de entorpecimiento; ello, gracias al excelente trabajo profesional desempeñado por los funcionarios del Consejo que la tuvieron de su cargo, los que estuvieron encabezados por el Jefe del Departamento Jurídico, señor Jorge Cruz. Solicita una felicitación para ellos, que el Consejo aprueba por la unanimidad de los Consejeros presentes.

- b) El señor Presidente informa al Consejo que, merced a los esfuerzos desplegados por el Departamento de Supervisión y la aplicación con que el Consejo despachara muy extensas Tablas en las últimas sesiones, ha sido posible superar la acumulación de casos observada en el ejercicio que termina, originada, principalmente, por un aumento exponencial de las denuncias ciudadanas ingresadas.

- c) El Presidente informa al Consejo de la renuncia a su cargo, de Jefe del Departamento de Supervisión, presentada por don Hugo Rojas, cuyo desempeño como tal él encomia y agradece. Los señores y señoras Consejeros expresaron su reconocimiento por la labor desempeñada por el señor Rojas.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD", EL DÍA 16 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°102/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°102/2009, elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 21 de septiembre de 2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "133, Atrapados por la realidad", efectuada el día 16 de marzo de 2009, donde se *muestran imágenes atentatorias contra la dignidad de las personas*";

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°745, de 8 de octubre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Encontrándome dentro de plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su Sesión de 5 de Octubre del año en curso, contenido - según se dijo - en su Ordinario N°745, del 8 del mismo mes y año, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley N°18.838, la que habría consistido, a juicio del CNTV, en ofender la dignidad de las personas, en el programa "133, Atrapados por la Realidad" en su capítulo del día 16 de Marzo de 2009; cargo que debe ser rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

"133, Atrapados por la Realidad" es un programa periodístico, del género documental vivencial, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística, que mi representada emite semanalmente, a partir de las 22:00 horas en horario para adultos.

El formato del programa presenta y testimonia la realidad policial a la que continua y constantemente las fuerzas del orden deben enfrentarse; los procedimientos que siguen y, por cierto, las grandezas y pequeñeces que dicha realidad conlleva. Las imágenes que se exhiben en el programa corresponden a procedimientos policiales reales motivados por hechos verdaderos y ciertos, respecto de los cuales no es posible determinar a priori si se deben a hechos delictivos o simples accidentes u otros. Sin embargo, todos ellos son hechos de interés público y general, respecto de los cuales mi parte tiene el legítimo derecho e incluso la obligación de explicitarlos y manifestarlos a la teleaudiencia dentro del formato del programa y en el ejercicio de su libertad de información y prensa.

En ese contexto, en todos los capítulos del programa, dado el contenido de los mismos y de estimarse necesario, se adoptan las pertinentes medidas de protección para que sus imágenes se encuadren y cumplan con las exigencias definidas por la ley de televisión y el CNTV a través de sus normas generales y especiales.

Las imágenes cuestionadas corresponden a la detención de un sujeto que habría cometido un asalto, según los antecedentes que la propia víctima proporcionó a Carabineros, la que incluso reconoció al victimario y agresor. Sobre la base de esa información Carabineros realizó el procedimiento de rigor y el programa se limitó a grabarlo para luego difundirlo.

Sin duda, no es el programa el que genera el hecho, ni el que proporciona la información, en conformidad a la cual se realiza el procedimiento, mi representada, simplemente, es un testigo de hechos motivados por terceros.

Las imágenes cuestionadas sólo se limitan a dar cuenta del procedimiento en curso que la propia policía califica o considera un delito flagrante, según la información de que disponía y se le entregó.

A nuestro juicio, en la especie, no se configura la infracción consistente en atentar en contra de la dignidad de las personas. En efecto y por de pronto, debemos destacar que:

- (i) No se invadió el hogar del supuesto agresor, sólo se captaron mediante el zoom de la cámara hechos que ocurrieron al ingreso de la morada del sujeto y no en su interior. De hecho el camarógrafo no ingresó completamente, pues fue, incluso, repelido por la fuerza.*
- (ii) La mayoría de los hechos difundidos, salvo los anotados en el párrafo anterior, ocurrieron en la vía pública y a su respecto no existe restricción alguna para su captación y menos tratándose de un hecho de interés público y general como era la captura de un supuesto ladrón.*

Asimismo, no se mostró en forma indiscriminada a las personas que rodeaban al supuesto delincuente. En efecto, simplemente se captó la realidad del momento constituida por los hechos que ocurrían y por las personas que participaron, las que por sus propias actitudes - al agredir a Carabineros, en la vía pública - se constituyeron, por su propio actuar y decisión, en protagonistas de hechos que debían ser contados y relatados.

A mayor abundamiento, existiendo una menor entre las personas que agredían en la vía pública a Carabineros, igualmente, se adoptaron las medidas del caso para proteger la identidad de la persona que, por su apariencia, se consideró como menor de edad.

- (iii) La circunstancia que el supuesto delincuente haya sido liberado como consecuencia del propio actuar de la supuesta víctima, no resta legitimidad a la información proporcionada, ni a la forma en que se la entregó ni tampoco obligaba a tomar alguna medida especial para la difusión de la información. De más está recordar los innumerables casos de investigaciones que no prosperan o agresores liberados porque las víctimas se retractan, arrepienten o por otras circunstancias.*

Sin embargo y como una muestra de la seriedad de su actuar, mi representada, igualmente, explicitó esa circunstancia. Por lo tanto, más que considerarlo como un demérito o como un elemento que debió condicionar la forma de entregar la información - debiendo, por ejemplo, editarse el reportaje como lo señala la Resolución de Cargos - debiera tenerse, a nuestro juicio, en el sentido opuesto y acorde a un periodismo responsable, esto es como una forma de ser fiel, veraz y serio con la información disponible y que se entrega a la teleaudiencia.

- (iv) Por último y a modo de corolario, pero como un argumento central de estos descargos, en el juego de los recíprocos límites y relaciones que debe existir entre aquellos atributos que son una consecuencia de la libertad como lo es la libertad de información y prensa, la libertad de programación de los canales de televisión y de autodeterminación de los grupos intermedios, por una parte, y el debido respeto a la dignidad de las personas, por otra, los atentados a éstas que pueden autorizar la formulación de un reparo o la imposición de algún límite o cortapisa al ejercicio de garantías tan gravitantes como lo son*

las libertades señaladas, deben ser de una magnitud real y de evidente gravedad, lo que, en la especie y a nuestro juicio, no ocurre ni sucede en forma alguna.

No obstante lo señalado y con el ánimo siempre dispuesto a reconocer la falibilidad de quienes intervinieron en el tema por parte de Mega, que siempre existe la posibilidad de errar en estas materias y de someternos, en todo caso, a las consideraciones que pueda hacer el CNTV, le solicitamos aceptar razonablemente que de parte de mi representada pudo haberse incurrido en un error de buena fe, excusable y no sancionable o que, por lo menos, aminore su eventual responsabilidad.

En efecto, el CNTV debiera tener presente que, si Mega exhibió el reportaje cuestionado fue porque, de buena fe, concluyó que con su exhibición no se infringía la normativa vigente. Sin duda, es posible que se hayan podido cometer errores o que, como sostiene el CNTV, haya sido adecuado o pertinente efectuar alguna edición adicional o tomar otras medidas - que esta parte, de buena fe y honestamente, no consideró necesarias - y que, por tanto, se hayan podido cometer errores no queridos o buscados, pero en ese caso, considerando las argumentaciones y consideraciones expuestas, debieran calificarse como yerros excusables. Otra conclusión implicaría suponer que Mega habría tenido la intención deliberada de obrar en el sentido que se le reprocha.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en el 34 de la Ley 18.838.

RUEGO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N°296 de 20 de Marzo de 2008, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N°18.838; acogerlo a tramitación; aceptarlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: Ruego al H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “133, atrapados por la realidad” es un programa de Red Televisiva Megavisión S. A., pertinente al subgénero docu-reality, que es emitido en día lunes, a las 22:00 Hrs., de carácter policial, en el que una cámara acompaña a una patrulla de Carabineros en su recorrido por distintas comunas de Santiago; así, los reporteros y camarógrafos del programa son testigos de las actividades de vigilancia, prevención y represión de la delincuencia; las “notas” son construidas sobre la base de un incidente, que puede ser una situación delictiva, un accidente de tránsito y, a veces, hasta un simulacro;

SEGUNDO: Que el material fiscalizado corresponde al capítulo del programa “133, Atrapados por la realidad”, emitido el día 16 de marzo de 2009;

TERCERO: Que, en la emisión supervisada, fue exhibido material relativo a los siguientes casos: i) Rescate de un supuesto suicida que se arroja al Río Mapocho, ii) Accidente de tránsito en la salida norte de Santiago -Til Til-; iii) choque de un bus de pasajeros con camión de carga; iv) detención de un supuesto asaltante en la comuna de La Granja, Stgo.; v) operativo antidrogas en el hogar de una familia en Huechuraba; vi) recreación de asalto a niños en la comuna de La Reina, Stgo.; vii) Intervención en una familia debido a una denuncia de violencia intrafamiliar; viii) accidente de planeador; ix) operativo antidroga en Calama;

CUARTO: Que, el material audiovisual pertinente al incidente consignado en el numeral iv) del Considerando anterior muestra al supuesto hechor, en el momento en que es capturado en su domicilio y, posteriormente, en el cuartel policial, al que fuera conducido; igualmente, dicho material exhibe indiscriminadamente a los demás moradores del inmueble allanado, todos los cuales demandan no ser filmados por los camarógrafos de Megavisión; sólo es utilizado el difusor de imagen en el caso de una menor;

QUINTO: Que, mientras suceden los hechos indicados en el Considerando anterior, el relato periodístico efectuado con voz en off -construido sobre la base de la premisa de que trata de un delito flagrante de robo de especies y dinero- va describiendo la situación que se presenta en imágenes;

SEXTO: Que, el contenido de las imágenes emitidas relativas a la captura del supuesto delincuente y al allanamiento de su morada atenta, tanto contra su dignidad, como contra la de los demás habitantes del inmueble allanado, lo que implica una evidente infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y regulado en el Art. 1° de la Ley N°18.838;

SÉPTIMO: Que la emisión objeto de control en estos autos fue efectuada con posterioridad al conocimiento que tuvo Megavisión del veredicto judicial, que dispusiera la libertad del supuesto malhechor y la suspensión condicional del procedimiento, atendido el hecho que, las especies pretendidamente robadas no fueran habidas, ni en poder del sospechoso, ni en su domicilio, al momento de su allanamiento, y a que la supuesta víctima del robo, al regresar a su hogar, encontrara el dinero que, según ella, le había sido sustraído;

OCTAVO: Que, la denunciada en autos bien pudo editar los pasajes lesivos a la dignidad personal del supuesto hechor y de los demás moradores del inmueble allanado, en el lapso que medió entre su toma de conocimiento de los hechos consignados en el Considerando anterior y el día de la emisión del programa denunciado, lo que sin embargo no hizo;

NOVENO: Que, se reconoce en los argumentos dados por la concesionaria, en los párrafos penúltimo y último de sus descargos, una muy sensible contricción, la que será tomada en cuenta en su mérito al momento de resolver; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos, aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art.1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “133, Atrapados por la realidad”, el día 16 de marzo de 2009, donde se muestran imágenes atentatorias contra la dignidad de las personas, y archivar los antecedentes .

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, LOS DÍAS 17 Y 24 DE ABRIL DE 2009 (INFORME DE CASO N°108/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°108/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de septiembre de 2009, se acordó formular a Universidad de Chile, el cargo de “infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa ‘Primer Plano’ efectuada los días 17 y 24 de abril de 2009, en las cuales fueron vertidas expresiones que vulneran la dignidad de la persona de Angélica Sepúlveda, participante en el reality ‘1810’, de Canal 13”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°478, de 9 de octubre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Sobre el particular, es necesario puntualizar a manera de descargos los siguientes fundamentos:

1 ° En Sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 21 de septiembre de 2009, se decidió formular cargos a Chilevisión por exhibir durante el programa "Primer Plano" escenas pertenecientes a Canal 13 respecto la visita del conductor de nuestro programa al reality 1810.

2° En abril de 2009, el conductor de Primer Plano Jordi Castell fue invitado por la producción de "1810" para acudir a la casona de Pirque donde se desarrollaba el programa, con la finalidad de participar como invitado del mismo.

En este contexto, Chilevisión estaba autorizado a emitir dos tipos de imágenes: 1. Imágenes correspondientes al interior de la casona, las cuales fueron entregadas y editadas por Canal 13, para ser emitidas durante el programa "Prime Plano". 2.- Imágenes captadas desde fuera de la casona por el equipo de Primer Plano.

Respecto las imágenes señaladas en el número 1 precedente, debemos señalar lo siguiente:

Jordi Castell, al ingresar al Reality, fue recibido afectuosamente por todos los integrantes del mismo, salvo Angélica Sepúlveda, quien tuvo una actitud fría, soberbia y distante con Jordi Castell, a pesar de que éste intentó, en dos oportunidades, saludarla y entablar una conversación con ella. En efecto, cuando Jordi recorre las instalaciones junto a Camila, intenta saludar a Angélica cuando monta a caballo. Frente a la indiferencia de Angélica, le comenta susurrando a Camila "oh, la yegua pesa", expresión que consideramos no es suficiente para afectar la dignidad de Angélica por los siguientes motivos:

1. Este fue un comentario que Jordi realiza casi susurrando a Camila, el que no fue escuchado por la otra integrante del reality. Esta frase no fue proferida directamente a la supuesta afectada.
2. Creemos absolutamente relevante destacar el contexto en el que se realizó este comentario. En efecto, esta frase se realizó en privado a otra participante del reality, como una broma frente a la actividad que realizaba Angélica y su actitud con el animador de "Primer Plano".

El reconocimiento de la forma en que se conversa en los realities, coloquialmente y sin un contexto de agresividad o confrontación, se encuentra confirmado por el propio CNTV en su informe sobre "Reality Show" del año 2003:

"El lenguaje verbal utilizado en estos programas parece reflejar la forma coloquial en que se relacionan los chilenos, particularmente los jóvenes. El contexto relajado y cotidiano en que se desenvuelven los participantes los muestra tal como son, lo que implica que algunos recurren con frecuencia a los garabatos. Sin embargo, éstos se mantienen dentro de un ámbito coloquial, sin presentarse en el contexto de situaciones agresivas o de confrontación. Este rasgo estimula la adhesión de la audiencia juvenil que ve en esto una suerte de identificación personal con los protagonistas."

Además, la relevancia del contexto en que se realiza un comentario para poder determinar si afecta la dignidad de una persona en televisión, se encuentra reforzada en acta del CNTV de fecha 9 de marzo de 2009 a propósito de la absolución al cargo formulado a Megavisión por su programa "NEXT", el cual señala lo siguiente:

"...las expresiones vertidas por los concursantes en las emisiones fiscalizadas lo fueron en un contexto hilarante, circunstancia que aminora decisivamente el efecto transgresor de la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, que las mismas en otro contexto hubieran tenido".

3. La expresión "Yegua", es un modismo ampliamente conocido y utilizado en nuestro país para referirse a una mujer rebelde, fuerte, la cual inserta en el contexto del programa no se utiliza de una manera despectiva sino como un juego de palabras, atendida la actividad que Angélica estaba realizando en ese momento (montando a caballo).
4. Nuestro programa se transmitió en horario de adulto, lo que implica que sus telespectadores son capaces de distinguir una broma dentro de un contexto determinado, frente a frases hirientes, directas y atentatorias contra la dignidad de las personas.
5. Es importante señalar que durante el programa "Primer Plano" de fecha 24 de abril de 2009, los participantes de éste jamás se burlaron de Angélica, ni se refirieron directamente a ella como Yegua. Es más, el conductor intenta justificar la actitud de Angélica y explica que él cree que obedece a rasgos de la personalidad de ésta y a una estrategia comunicacional muy bien pensada.
3° En relación al apodo "Chucki", es necesario aclarar que este no fue inventado por el conductor del programa para desprestigiar o afectar a la señorita Sepúlveda. Este apodo fue utilizado por primera vez en el Diario "La Cuarta" y fue recogido por todos los medios y programas de televisión.

Se acompañan recortes de prensa. El hecho de que durante el programa se utilice el apodo creado previamente por otros medios para referirse a una persona, a nuestro juicio, no puede ser suficiente para sancionar a un medio de comunicación. Reiteramos, este apodo no se creó premeditadamente para afectar a la señorita Sepúlveda.

- 4° La expresión "bruja" que la denunciante atribuye a Jordi no fue pronunciada ni por él ni por ninguno de los conductores o participantes del programa "Primer Plano", ni tampoco por algún participante del reality "1810" en el compacto exhibido durante el programa.

El programa sólo comenta con la invitada Eliana Albacetti lo sucedido una noche durante su participación en el reality, donde Angélica la asusta al leer la Biblia con velas en su cama y mirándola fijamente.

- 5° Angélica Sepúlveda jamás se ha quejado de Jordi Castell ni de la situación cuestionada, ni en público ni en privado. Es más, ambos han realizado para Chilevisión un programa especial dentro del ciclo "Detrás de la Pantalla", en el cual-ella jamás manifiesta ninguna animadversión contra el conductor de ese programa.

- 6° Finalmente, es importante señalar que las imágenes objeto del presente cargo son las mismas que transmitió Canal 13 en su programa 1810, las cuales también fueron subtituladas por ellos. Se acompaña DVD con copia del programa de Canal 13.

- 7° En conclusión, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 21 de septiembre de 2009, en relación con la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, cual es, mostrar en el programa "PRIMER PLANO" de fecha 17 y 24 de abril de 2009, imágenes que a su juicio atentan contra la dignidad de Angélica Sepúlveda y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Primer Plano* es un programa de conversación de Chilevisión, que se transmite los viernes, a las 22:00 Hrs., y que trata hechos relacionados con la farándula y el espectáculo nacionales; sus conductores son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell;

SEGUNDO: Que, en las emisiones del programa *Primer Plano* efectuadas los días 17 y 24 de abril de 2009, en aquellos de sus segmentos, en que se comentara la visita hecha por Jordi Castell al reality “1810”, se alude a Angélica Sepúlveda, participante en dicho programa, con los apelativos de “Chucky” -por el conocido muñeco diabólico- y “yegua”-;

TERCERO: Que, la dignidad de la persona es uno de los contenidos atribuidos por la ley al acervo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, que éstos deben respetar permanente e inexcusablemente en sus emisiones -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que ambas expresiones vertidas en alusión a la persona de la señorita Sepúlveda, por su contenido despectivo -a) “Chucky”: atendida la paradigmática maldad del personaje cinematográfico; b) “yegua”: por su corriente significación de *mujer grosera* (4); *persona estúpida, tonta* (6) Dic. RAE-, vulneran su dignidad;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, el contenido de las emisiones del programa *Primer Plano* efectuadas los días 17 y 24 de abril de 2009, objeto de reparo en estos autos, es constitutivo de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile, la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, los días 17 y 24 de abril de 2009, donde fueron vertidas expresiones que vulneran la dignidad de la persona de Angélica Sepúlveda, participante del reality “1810”, de Canal 13. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN”, EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°266/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3649/2009, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Pelotón”, a través de Televisión Nacional de Chile, efectuada el día 8 de diciembre de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Independiente de ser emitidos en horarios en las franjas que corresponden. El grado de violencia verbal, el colocar a personajes que por un fin monetario. Se priorice la competencia en base a la descalificación, y violencia verbal y física es de gravedad total! La televisión está para entretener, educar, e informar. No sé en qué parte encaja la emisión donde aparecen dos `señoritas` amenazándose, insultándose y gritándose.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 8 de diciembre de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N° 266/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde al programa “Pelotón”, un *reality show* transmitido por TVN, de lunes a viernes, a partir de las 23 hrs., conducido por Rafael Araneda y Macarena Tondreau; el programa se realiza en un recinto que simula ser una academia de instrucción militar; los concursantes deben someterse a un entrenamiento diario, comportarse disciplinadamente y participar en distintas pruebas, cuyos resultados inciden en su permanencia en el concurso; así, cada semana un recluta debe abandonar la base, a resultas de un sistema de eliminación que contempla combates de fuerza, habilidades estratégicas y liderazgo, siendo evaluados tanto grupal como individualmente;

SEGUNDO: Que el examen del material audiovisual, correspondiente al capítulo de “Pelotón”, emitido el día 8 de diciembre de 2009, permite constatar que, en dicho capítulo se suscitó un violento incidente verbal y un conato de vías de hecho, entre las participantes Claudia Mella y Nidyan Fabregat;

TERCERO: Que, tanto el verbo empleado, como la actitud observada por Mella y Fabregat, en el incidente indicado en el Considerando anterior, configuran un comportamiento, al que se le puede atribuir la capacidad de inducir a conductas agresivas, virtud de difícil adecuación al mandamiento contenido en el Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el que ordena taxativamente a los servicios de televisión abstenerse absolutamente de transmitir contenidos de violencia excesiva -en la especie de violencia verbal excesiva-, una de cuyas modalidades es, según el Art. 2º Lit. a) de dicho cuerpo normativo, todo comportamiento que incite a conductas agresivas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición del capítulo del reality “Pelotón” efectuada el día 8 de diciembre de 2009, en parte de cuyo contenido la concesionaria incurriría en quebrantamiento del mandamiento que prohíbe la violencia excesiva en las emisiones de los servicios de televisión. La Consejera María Elena Hermosilla votó en contra de la formulación de cargo, por estimar que los hechos sometidos a control en autos no satisfacen las exigencias de la tipicidad de la violencia excesiva. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°267/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3663/2009, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de La Red, del programa “Pollo en Conserva” el día 16 de diciembre de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el programa Pollo en Conserva se emitió un reportaje en donde el reportero habitual del espacio asistía a una fiesta en Santiago para personas desnudas. Se mostraron escenas en donde se veía a estas personas bailando totalmente desnudas. Las imágenes fueron explícitas y algunos de los asistentes fueron, inclusive, entrevistados respecto a la sensación de “libertad” y “diversión” que les provee esta actividad. Me parece que los adultos están en su facultad de hacer lo que quieran con sus cuerpos, según a ellos les parezca, pero en este horario gran cantidad de niños, adolescentes y jóvenes se encuentran viendo la televisión [...]”*;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 16 de diciembre de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°267/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Pollo en Conserva*” es un programa misceláneo, matinal, transmitido por La Red, de lunes a viernes, entre las 09:30 y las 12:00 hrs., y conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva; incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda para resolver problemas, móviles con datos útiles, juegos y concursos, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Pollo en Conserva*”, correspondiente al día 16 de diciembre de 2009, a las 09:38 Hrs., fue exhibida una nota intitulada «La Fiesta al Desnudo», de seis minutos de duración, relativa a una fiesta realizada en la discoteca Espacio Broadway, cuya particularidad consistió en que todos los asistentes debían participar en ella absolutamente desnudos; así, en Generador de Caracteres (GC) se anunció: “Fiesta al desnudo. Todo el mundo bailando en pelotas. La primera experiencia de este tipo luego de Tunick”;

TERCERO: Que la emisión sometida a control en estos autos tuvo un perfil de audiencia de 0,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 7,6% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la nota indicada en el Considerando anterior, fue comentada por los panelistas empleando un lenguaje impropio para menores, lo que unido a su contenido mismo, produce un resultado que resulta difícilmente conciliable con el cumplimiento de la obligación, que tienen los servicios de televisión de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según así se encuentra ello prescripto en el Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Vicepresidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich, Consuelo Valdés y Gonzalo Cordero, acordó formular cargo a La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Pollo en Conserva*”, el día 16 de diciembre de 2009, a las 09:38 Hrs., emisión en la cual se habría infringido el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff estuvieron por desechar la denuncia y ordenar su archivo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A “MÁS CANAL, CANAL 22 UHF” POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE VIDEOS PARA ADULTOS Y SERVICIO DE TELEFONÍA ERÓTICA, LOS DÍAS 23, 24, 25 Y 26 DE DICIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°268/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del contenido de la publicidad emitida por “Más Canal, Canal 22 UHF” los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009, entre las 02:00 y las 06:05 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°268/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

SEGUNDO: Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: “*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

TERCERO: Que, el Art.13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

CUARTO: Que, “Canal 22 UHF Más Canal” exhibió los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009, entre las 02:00 y las 06:05 Hrs., publicidad de videos para adultos y servicio de telefonía erótica;

QUINTO: Que, la publicidad controlada de videos para adultos es del siguiente contenido:
a) verbal: “*Ya está en Chile lo mejor del cine para adultos. Ahora tienes la oportunidad de tener el mejor cine para adultos directamente en tu pantalla, de manera fácil, rápida y con absoluta discreción. Llega esta increíble promoción para la televisión, donde hemos seleccionado lo mejor del género. Llama ahora y elige tu pack, sólo tienes que llamar y elegir. Cada pack contiene 4 DVD con las más sensuales historias, por sólo 19.990 pesos.*”

Llama gratis al teléfono que aparece en pantalla y elige tu pack. Recuerda que por sólo 19.990 pesos recibirás de manera rápida y privada las mejores películas. No dejes pasar esta increíble promoción que por sólo 19.990 pesos te entregará lo mejor del cine para adultos"; b) gráfico: el comercial sobre imprime carátulas de los productos promocionados, logrando distinguirse los títulos "*Sexmachine*", "*Diosas*" y "*Al Filo*"; además se presentan los siguientes textos: "*El mejor cine para adultos. Elige tu pack de 4 DVD por sólo \$19.990. Llama ahora 117 600 600 69 60. Despacho Santiago Gratis. Despacho a todo Chile*"; c) imágenes de fondo: los elementos descritos en el literal anterior se superponen en un fondo de cuadros en el que aparecen: i) diversas mujeres exhibiendo sus pechos; ii) desnudas totalmente, acariciando sus pechos; iii) bañándose en leche; iv) llevando sus manos hacia la entrepierna e introduciendo un *dildo* u objeto fálico en su boca;

SEXTO: Que, la publicidad controlada de servicios de telefonía erótica es del siguiente contenido: a) gráfico: sobre una franja que cubre horizontalmente el tercio inferior de la pantalla se presentan los siguientes textos: "*Pasiones prohibidas 117 700 00 11. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.*", "*Licencia para gozar 117 700 07 77. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.*", "*Juguetonas 117 700 13 13. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.*", "*Insaciables 117 700 07 07. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.*", "*Profesoras del placer 117 700 90 09. Valor de la llamada \$19 el seg. IVA incl.*"; b) imágenes: se exhiben: mujeres desnudas, que acarician sus cuerpos, especialmente los senos; se presentan tomas en las cuales se observa que llevan su mano hacia la entrepierna, dándose a entender -a través de sus gestos y movimientos- que se excitan; escenas en las que aparecen parejas y tríos de mujeres rozándose; en una secuencia se muestra a una modelo que se desnuda en una tina de baño, apreciándose parte de su genitalidad; en otra secuencia, la modelo lame y frota el pantalón de su compañero en su zona genital;

SÉPTIMO: Que, el 23 de diciembre de 2009, entre las 02:07 y las 03:09 hrs., fueron emitidos por "Canal 22 UHF Más Canal" 9 mensajes publicitarios de la colección de DVD para adultos y 9 clips promocionales de servicios de llamados telefónicos eróticos y que dichas secuencias fueron luego reiteradas esa misma noche en las siguientes tres horas;

OCTAVO: Que, merced al control efectuado se pudo constatar que, el segmento que contiene la publicidad del servicio de llamados eróticos y de la colección de videos para adultos fue repetido en los otros tres días supervisados, esto es el 24, 25 y 26 de diciembre de 2009;

NOVENO: Que, los contenidos de la publicidad de DVD para adultos y de servicios de llamados telefónicos eróticos, consignados en los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución, respectivamente, son expresivos de una *exposición abusiva de la sexualidad* y, por ende, admiten ser considerados como pornográficos, de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a “Canal 22 UHF Más Canal”, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de publicidad de DVD para adultos y de servicios de llamados telefónicos eróticos, los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009, entre las 02:00 y las 06:05 Hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*. Los Consejeros Genaro Arriagada y Jorge Donoso expresaron que, si bien comparten el reproche a la transmisión de pornografía por los canales de televisión, estiman que, en el caso de autos, el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia para sancionar, razón por la cual estuvieron por no formular cargos y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2009.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural del Mes de Noviembre de 2009, en el cual se da cuenta de la observancia de la obligación impuesta a los servicios de televisión de libre recepción, por el artículo 12, letra l), de la Ley N° 18.838, de transmitir al menos una hora de programación cultural a la semana, en horario de alta audiencia.

Al respecto, cabe destacar que: a) todos los canales informaron oportunamente al CNTV sobre la programación cultural emitida en el mes de noviembre de 2009; b) de un total de veintiocho programas informados, se estima que doce cumplirían con las exigencias de contenido y horario que establece la normativa para ser considerados «programas culturales»; c) de los veintiocho programas informados para el período en análisis, sólo uno es nuevo, es decir, que no ha sido informado previamente (*Reino Animal*, de Red TV); d) la obligación impuesta por la nueva normativa respecto de la señalización en pantalla fue cumplida por el 83% de los programas que se estima deben ser considerados como culturales -diez de un total de doce-; sólo dos de ellos no exhibieron la referida señalización en pantalla: *La Cultura Entretenida* (TVN) y *Sábado de Reportajes: National Geographic* (Canal 13); e) la oferta de programación cultural estuvo integrada principalmente por documentales -siete de los doce espacios estimados como genuinamente culturales-; f) en el período de la referencia todos los canales habrían cumplido con el mínimo legal; g) el tiempo total de programación cultural emitida por los canales de televisión abierta fue de 2.957 minutos; el canal que presentó el mayor volumen de programación cultural fue TVN, con un total de 631 minutos, lo que hace un promedio de 158 minutos por semana; h) el 67% de la programación cultural emitida en el período corresponde a realizaciones chilenas -ocho de doce programas-; i) en términos de audiencia, el programa cultural más visto en el mes de noviembre fue *Los 80* de Canal 13, con un promedio de 25,6 puntos de *rating*;

Que, los servicios de televisión de libre recepción emitieron programación cultural, durante el mes de noviembre de 2009, según se indica en el siguiente cuadro resumen:

Canal	Total minutos programación cultural noviembre 2009	Promedio semanal minutos programación cultural noviembre 2009
Telecanal	257	64
Red TV	317	79
UCV-TV	445	111
TVN	631	158
Mega	302	76
CHV	422	106
Canal 13	583	146
TOTAL	2.957	

El Consejo aprobó unánimemente el Informe Sobre Programación Cultural del Mes de Noviembre de 2009.

10. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURARREHUE, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°432, de fecha 17 de junio de 2009, la Ilustre Municipalidad de Curarrehue solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curarrehue;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 07 y 13 de agosto de 2009;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Ilustre Municipalidad de Curarrehue, (Ingreso CNTV N°713, de 11.09.2009); y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°716, de 14.09.2009);
- V. Que a través del oficio ORD. N°35.837/C, de fecha 19 de octubre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó a este Consejo de los reparos en los respectivos proyectos de los interesados;
- VI. Que el Consejo solicitó antecedentes complementarios a ambos postulantes a través de los oficios de fecha 27 de octubre de 2009: N°781, a Red de Televisión Chilevisión S. A., y N°782, a la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, ingresados en Correos-Chile según Guía de Admisión SISVE: 558152404, de fecha 28 de octubre de 2009, cuyo plazo máximo de entrega vencía el día 23 de noviembre de 2009;

- VII. a) Que Red de Televisión Chilevisión S. A. por ingreso CNTV N°891, de fecha 11 de noviembre de 2009 acompañó los antecedentes complementarios solicitados, y
- b) Que la Ilustre Municipalidad de Curarrehue por ingreso CNTV N°928, de fecha 24 de noviembre de 2009 acompañó los antecedentes complementarios solicitados, encontrándose estos fuera de plazo;
- VIII. Que conforme al inciso final del artículo 23° de la Ley N°18.838, la solicitud de postulación de la Ilustre Municipalidad de Curarrehue se dio por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, lo que fue comunicado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°858 y al interesado por oficio CNTV N°859, ambos de fecha 25 de noviembre de 2009;
- IX. Que por oficio ORD. N°37.244/C, de fecha 31 de diciembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación del proyecto de la concursante Red de Televisión Chilevisión S.A., comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curarrehue, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

- 10. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE TRUTH IN COMMUNICATIONS S. A., A LA SOCIEDAD ALBORADA S. A., POR CAMBIO DE TITULAR.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°637, de fecha 17 de agosto de 2009, Truth In Communications S.A. solicita autorización para transferir a la sociedad **Alborada S.A.**, los derechos de transmisión de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **VHF, Canal 13**, para la localidad de Ancud, X Región, de que es titular la concesionaria, según resolución CNTV N°01, de 18 de marzo de 2004, modificada por resolución CNTV N°55, de 03 de diciembre de 2007;
- III. Que dentro de la misma solicitud se acompañó la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 06 de agosto de 2009, quien informó favorablemente sobre la transferencia a la sociedad Alborada S. A.;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 20 de agosto de 2009;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 31 de agosto de 2009, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y efectuar un segundo análisis en una próxima reunión;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 07 de septiembre de 2009, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Truth In Communications S. A., RUT N°96.901.600-1, para transferir a la sociedad Alborada S. A., RUT N°96.657.860-2, su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Ancud, X Región, de que es titular la concesionaria, según Resolución CNTV N°01, de 18 de marzo de 2004, modificada mediante Resolución CNTV N°55, de 03 de diciembre de 2007. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;
- VII. Que dicho acuerdo de 07 de septiembre de 2009, se materializó mediante Resolución Exenta N°121, de 22 de septiembre de 2009, y comunicada a las partes interesadas, por oficios CNTV N°700 y N°701 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°702, todos de fecha 23 de septiembre de 2009, respectivamente;
- VIII. Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, canal 13, para la localidad de Ancud, X Región se materializó por las partes interesadas con fecha 22 de diciembre de 2009, ante el Notario Público Suplente de la Notaría René J. T. Martínez Miranda, de la comuna de Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana, don Héctor Rubén Estay Ramírez, según ingreso CNTV N°1003, de fecha 23 de diciembre de 2009; y

- IX. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 04 de enero de 2010, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó solicitar mayores antecedentes;
- X. Que mediante ingreso CNTV N°13, de 08 de enero de 2010, se remitieron los antecedentes complementarios requeridos en sesión de 04 de enero de 2010; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos II., que da cuenta de la transferencia de Truth In Communications S.A. a la sociedad Alborada S.A., como asimismo, la documentación solicitada en sesión de 04 de enero de 2010, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente por cambio de titular la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 13, para la localidad de Ancud, X Región, otorgada a Truth In Communications S. A., RUT N°96.901.600-1, según Resolución CNTV N°01, de 18 de marzo de 2004, modificada por Resolución CNTV N°55, de 03 de diciembre de 2007, y transferida a la sociedad Alborada S.A., RUT N°96.657.860-2, por Resolución Exenta CNTV N°121, de fecha 22 de septiembre de 2009.

11. VARIOS.

- a) El Consejo acordó establecer un protocolo sobre la documentación y antecedentes a exigir a quienes presenten solicitudes sobre concesiones. El Presidente Navarrete quedó de presentar una propuesta en próxima Sesión.
- b) A raíz de las recientes transgresiones comprobadas a la prohibición establecida en el inciso séptimo del Art. 31 de la Ley N°18.700, Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se acordó redactar y difundir convenientemente una carta circular dirigida a los servicios de televisión, conminándolos a la cabal observancia de dicha prohibición.
- c) Se determinó el día 25 de enero de 2010 como fecha de una última Sesión antes del receso estival.

Se levantó la Sesión, a las 14:55 Hrs.